

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), siete (07) de junio de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (Arauca), once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81-001-33-33-002-2015-00172-00
Demandante : Adriana Paola Sarmiento Rincón.
Demandado : ESE Moreno y Clavijo.
Providencia : Auto decreta desistimiento tácito

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente caso el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho, pues no se solicitó o realizó ninguna actuación durante el término de 2 años previsto en el artículo 31, numeral segundo, literal B del C.G.P.¹, en virtud a que en el proceso ya se profirió sentencia.

Dicho término es contado a partir del día siguiente a la notificación del auto del 13 de marzo de 2017; que ordenó estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, el cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, esto es, seguir adelante con la ejecución en contra

¹ **Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

de la ESE moreno y Clavijo, y en el que se ordenó también a la parte ejecutante proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia impugnada, es decir, que presentara la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha lo hay hecho.

Razón por la cual se declarará el desistimiento tácito contemplado en la disposición normativa anterior.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

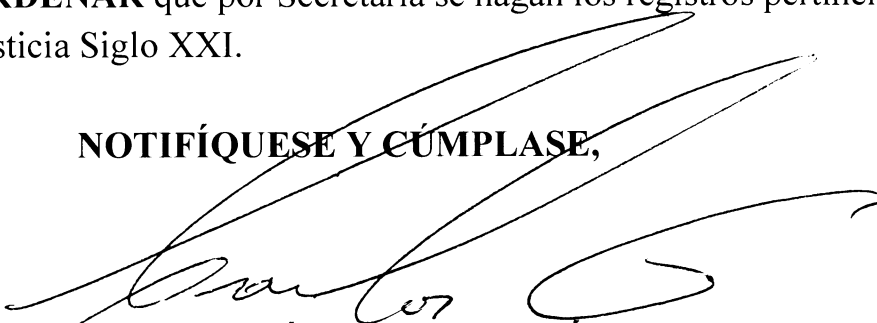
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda presentada por Adriana Paola Sarmiento Rincón en contra de ESE Moreno y Clavijo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada esta providencia, y devuélvanse los anexos, previo desglose de los mismos, según el literal G, Numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. **025** en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, doce (12) de junio de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria